



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 0 0699158

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00201-00
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO MINA BANGUERO
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.-ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **CARLOS ALBERTO MINA BANGUERO** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**.

2. -NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

5.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a) la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA**

NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

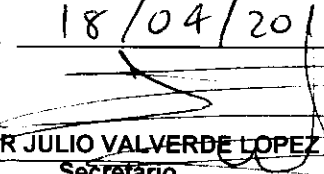
Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.
La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

8.- RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. ALVARO RUEDA CELIS**, identificado con la C.C. No. 79.110.245 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folios 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>022</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali,	<u>18/04/2016</u> a
las 8 a.m.	
 NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario	



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto I No. 0000157

Expediente N°	76001-33-40-021-2016-00095-00
Demandante	HERMES DE JESUS GUAPACHA Y OTROS
Demandado	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 140, 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6° del artículo 155 *ibídem* se **ADMITE** la presente demanda y en consecuencia se ordena lo siguiente:

1.- NOTIFICAR personalmente a la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2.-NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

A las entidades objeto de notificación, por Secretaría se les remitirá de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición

3.- CORRER TRASLADO de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término previsto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificatorio artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte actora en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-cali/71>

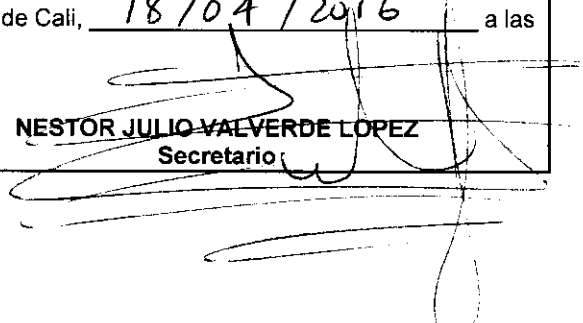
5.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

6.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado DELIO ANDRES VARGAS GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.033.333 y tarjeta profesional No. 229.122 del C.S. de la J., en los términos del poder que le fuera conferido y que obra en el expediente.

NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. <u>022</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>18/04/2016</u> a las 8 a.m. NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario
--





Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

RADICADO: 760013340021-2016-00150-00
DEMANDANTE: ENELDA EDITHA ORTIZ PRADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio No. 0000156

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente este despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá.

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora Enelda Editha Ortiz Prado en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.-NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) A las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES**

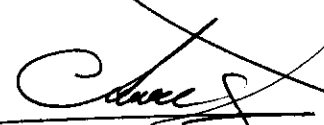
SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C. No. 89.009.237 expedida en Armenia (Q), portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la demandante, conforme con el poder obrante a folios 1-2 del CP.

NOTIFÍQUESE

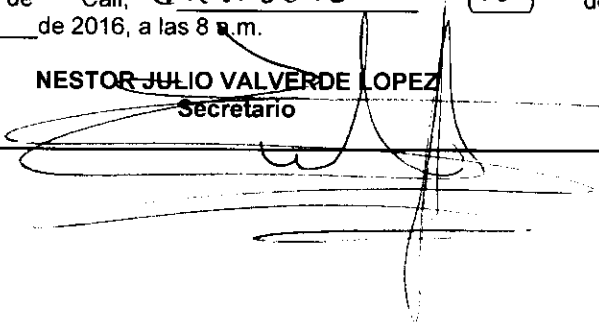

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 022, hoy notifico a las partes el auto
que antecede.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de
Abril de 2016, a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4600155

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00115-00
ACCIONANTE: BENJAMIN ANTONIO PLAZA TEJADA
ACCIONADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 5 de abril de dos mil dieciséis (2016)

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ibidem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.-ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **BENJAMIN ANTONIO PLAZA TEJADA** en contra de COLPENSIONES.

2.-NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) A la entidad demandada **COLPENSIONES**, a través de su representante o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) A la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Director General o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) Al **MINISTERIO PÚBLICO**.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) entidad demandada **COLPENSIONES**, b) la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y c) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **COLPENSIONES**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado YOJANIER GÓMEZ MESA, identificado con la C.C. No. 7.696.932, titular de la Tarjeta Profesional No. 187.379 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder que obra en el expediente a folios 89-90.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 022

de 18 / 04 / 2016

Secretaría, _____



LIBERTAD Y ORDEN
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00009-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACTOR: JORGE VALVERDE
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Auto Interlocutorio No. **8899154**

Pasa a Despacho el asunto para tomar decisión de fondo en el presente incidente de desacato formulado por el accionante, en relación con la sentencia No. 008 del 3 de marzo de 2016.

ANTECEDENTES

Por Auto I- 104 del 06 de abril de 2016, previa solicitud del actor¹, se dio apertura al trámite incidental de desacato, solicitándosele a la parte accionada que indicara la razón por la cual no había dado cumplimiento a la sentencia de tutela, manifestando sus argumentos de defensa y efectuando la solicitud de pruebas que estimara conducentes y pertinentes (fl 14 del CP).

Luego de la notificación del auto en mención, se obtuvo contestación de la entidad donde afirmó que emitió la Resolución No. GNR 89966 del 30 de marzo de 2016, señalando que como consecuencia de ello la violación del derecho se encontraba superada, lo que sustentaba la carencia de objeto del presente trámite -anexó documento- (fls 31-34 del CP).

CONSIDERACIONES

La sanción y multa por desacato de decisión judicial ha sido establecida por el legislador para aquellos eventos en que la autoridad pública o el particular frente a quien se ha dado la orden de protección de un derecho constitucional fundamental, de manera deliberada se sustrae al cumplimiento de la misma.

Para que pueda deducirse la existencia de desacato al fallo de tutela y sean procedentes las consecuencias que se consagra el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, deben realizarse 2 requisitos, a saber, el objetivo referido al cumplimiento del fallo y el subjetivo relativo a la persona responsable de dicho cumplimiento, evidenciando la sustracción del servidor frente a la obligación de materializar la sentencia, desatendiendo las órdenes precisas que se le impartieron en la decisión correspondiente.

Debe anotarse que en los incidentes de desacato -de encontrarse probado- también puede predicarse la carencia actual del objeto, ya sea por hecho superado o daño consumado². Siendo importante recordar que la obtención de respuesta favorable o no a

¹ Folios 1-2 del CP.

² Ver sentencias proferidas en el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Auto AC 0157-01 del 27 abril de 2006, M. P. Héctor J. Romero Díaz; Sección Segunda. Auto del 18 de septiembre de 2008, expediente 25000-23-26-000-2007-01094-02, M. P. doctor Gerardo Arenas Monsalve.

EXPEDIENTE: 76001-33-40-021-2016-00009-00
MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DESACATO TUTELA
ACTOR: JORGE VALVERDE
DEMANDADO: COLPENSIONES

los intereses del solicitante, dista de lo que debe comprenderse por satisfacción del derecho de petición (situación concreta)³.

Se tiene que mediante Sentencia No. 008 del 3 de marzo de 2016 por este Despacho se tuteló el derecho fundamental de petición del señor JORGE VALVERDE, quien solicitó ante la entidad accionada la reactivación de los incrementos pensionales dejados de pagar desde el 1 de abril de 1994 y de cuya petición no recibió respuesta alguna. Mediante la Sentencia referida se ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES resolver la petición en el término de dos (2) días siguientes a la notificación del fallo.

En el *sub lite*, la Gerente Regional de Occidente de COLPENSIONES, sujeto destinatario de la decisión de tutela, no acató la orden judicial dentro del término concedido para ello, demostrando además la falta de cumplimiento de sus funciones. No obstante lo anterior, mediante la **Resolución No. GNR 89966 del 30 de marzo de 2016**, con fecha posterior al termino señalado, cumplió la orden impartida por este Despacho dando respuesta de fondo al derecho de petición interpuesto por el señor Jorge Valverde, resolviendo acceder a la solicitud de reactivación de pago de los incrementos pensionales solicitados.

Si bien el acto administrativo cumple con los requisitos exigidos para su expedición, vale resaltar que no se encuentra notificado en debida forma, por cuanto el documento que se anexa es prueba del envío del documento⁴ más no de la entrega del mismo. No obstante lo anterior, no se procederá a realizar la imposición de la sanción del artículo 52 del decreto 2591 de 1991 y se tendrá como hecho superado, no sin antes advertir a la entidad que la notificación efectiva del acto administrativo es una obligación que le corresponde por orden legal.

Así las cosas, se comprende que entre la fecha de la sentencia del mecanismo constitucional y la interposición del presente incidente fue emitida una respuesta de fondo de parte de la entidad encargada, lo cual permite vislumbrar la carencia actual del objeto por hecho superado.

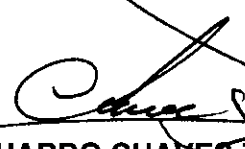
Teniendo en cuenta lo anterior este Despacho se abstendrá de imponer sanciones a la Entidad y ordenará el archivo del incidente, sin embargo se llama la atención a COLPENSIONES para que en adelante se abstenga de incurrir en desacato de la sentencia de tutela afectando el derecho fundamental de la demandante.

RESUELVE

1.- **ABSTENERSE** de sancionar por desacato a la parte accionada, por las razones expuestas.

2.- **NOTIFICAR** este proveído a las partes por el medio más expedito y **ARCHIVAR** el expediente.

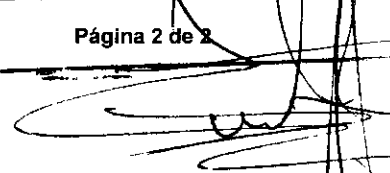
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 022
de 18/04/2016

Secretaria, 
Página 2 de 2

³ Sentencia de la Corte Constitucional T-146 de marzo 2 de 2012, expediente T-3265201 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁴ Fecha de recepción 28/03/2016 sin llenar fecha de entrega. Folio 24.